



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
AVILES**

SENTENCIA: 00255/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE AVILES**

C/MARCOS DEL TORNIELLO N° 27 4° IZDA.  
Teléfono: 985127821 /22/ 23, Fax: 985 12 78 24  
Correo electrónico: juzgado3.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: VML  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2021 0002908

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000516 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE [REDACTED]  
Procurador/a [REDACTED]  
Abogado/a [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE SAU  
Procurador/a [REDACTED]  
Abogado/a [REDACTED]

**SENTENCIA N° 255/2021**

En Avilés a 29 de noviembre de 2021.

Vistos por [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Avilés, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 516/2021, a instancia de don [REDACTED] representada a través de la Procuradora de los Tribunales la [REDACTED] y con la asistencia Letrada del [REDACTED] frente a la entidad ORANGE ESPAGNE S.A.U, representada por la Procuradora de los Tribunales la [REDACTED] y con la asistencia Letrada del [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**







de la prueba según consta en el soporte videográfico del acto y tras la práctica de los oficios interesados, se formularon las conclusiones, pasando a continuación los autos a disposición de SS<sup>a</sup> para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora una acción de indemnización de daños y perjuicios por intromisión en el derecho al honor por cuanto considera que fue indebidamente incluida en los ficheros de morosos a instancia de la mercantil demandada, negando la liquidez de la deuda contraída con la anterior pretendiendo que se declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen por haber promovido la inclusión de dicha entidad en los ficheros de morosos y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a abonar la cantidad que se determine por daños morales, procediendo a ejecutar los actos necesarios para excluir a la actora del fichero de morosos donde han sido incluidos por el importe que figure anotado al momento de llevarse a cabo dicha acción y con expresa imposición de costas.

Se opone la demandada aduciendo que el accionante fue correctamente incluida en los ficheros referidos y ello por cuanto la deuda con la demandada era vencida líquida y exigible, respondiendo a un incumplimiento contractual por haber roto el compromiso de permanencia establecido en su momento y haberse ajustado en todo momento la hoy demandada a los pactos con el actor, no existiendo justificación para resolver el contrato firmado en su momento y haber actuado de forma unilateral el hoy accionante.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la indemnización por vulneración del derecho al honor; esta materia, significativamente sensible, está regulada por el Art. 18 C.E. y por la ley orgánica de protección de datos de carácter personal 15/99, de 13 diciembre. La jurisprudencia, y en concreto la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2014, que, con cita de otras anteriores, recoge una serie de principios básicos para la inscribibilidad y publicidad de la deuda en un registro de aquella condición. Y el principal es el de la "veracidad" de la información, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las



circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

Más concretamente, el R.D. 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/99, en su art. 38 especifica los requisitos para incluir los datos de deudas en un registro público:

- a) Existencia previa de deuda cierta, vencida, exigible.
- b) Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de deuda.
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Con mayor concreción todavía la "Instrucción 1/95 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito", precisa que no podrán incluirse en los ficheros de esa naturaleza, datos personales sobre los que existe un principio de prueba documental que aparentemente contradiga los requisitos antes enunciados. Y ello con base en el principio de "prudencia ponderada". Por tanto, dice la S.T.S. 29-1-2013 , "no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Pero la sentencia de referencia da un paso más en cuanto admite que la publicación de datos sobre deudas dudosas también vulnera el derecho al honor por faltar el requisito de la calidad de los datos (art. 4, 6 y 29 Ley Orgánica 15/1999 y normas de desarrollo) y la "veracidad" de la información publicada en los términos definidos por reiterada jurisprudencia.

Esto es, la normativa de protección de datos "descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza, principio que se cumple en el presente caso a la vista de soporte contractual que justifique la ruptura del



compromiso de permanencia y por ende la de deuda reclamada inicialmente.

Por otro lado, los registros de morosos constituyen medios de presión para hacer efectivo el pago y sus responsables deben extremar la diligencia para evitar posibles errores. Estos ficheros no pueden ser utilizados por las grandes empresas como medios de presión para hacer efectivo el pago de deudas, a menudo de escasa cuantía, ahorrándose los costes de exigir el pago por la vía judicial. Por ello, quienes ceden datos a ficheros de información sobre la solvencia patrimonial han de extremar la diligencia para que los datos cedidos sean veraces y realmente informen sobre la solvencia patrimonial de las personas (en el mismo sentido, STS 9 abril 2012). Diligencia que no ha sido observada en el caso de autos, pues sin soporte probatorio alguno, sin la más mínima constancia de la existencia de un compromiso de permanencia por renovación automática, se devenga sin justificación una deuda y se incluye la misma, pese a las reiteradas reclamaciones, en un fichero de morosos.

Así las cosas, en el caso enjuiciado nos encontramos ante un supuesto donde se han generado una serie de facturas por servicios de telefonía, internet y televisivos que no son debidamente atendidos por el hoy demandante, generándose una deuda, tal y como consta acreditado con la documental aportada por la demanda sirviendo de prueba suficiente al objeto de considerar dicha deuda como vencida líquida y exigible, sin que ni si quiera el hoy demandante en su demanda hubiera cuestionado dicha deuda, limitándose la fundamentación jurídica de la misma conforme a la jurisprudencia referida a la ausencia de requerimiento fehaciente de pago.

En línea con lo anterior y por lo que atañe al requerimiento previo, se evidencia que el mismo está en manos de una empresa auxiliar a la demandada y sólo puede certificarse en su caso el envío del mismo, más no consta recepción, sin embargo y viendo el supuesto de autos, comparto el criterio de la Sección 6ª de la Ilma Audiencia Provincial, expuesto, entre otras en la sentencia de 9 de marzo de 2018 y ante la ausencia de prueba que acredite la recepción cuando menos en el domicilio del accionante, limitándose la certificación a acreditar el envío y puesta a disposición del servicio de Correos en su caso, más no la recepción en el ámbito del demandante y ni si quiera la fecha, considero que dicha certificación y medio probatorio es insuficiente para poder acreditar tal extremo, es decir que el hoy demandante haya sido requerido, sino que simplemente acredita que se encarga





a una entidad privada el envío de la misiva, poniéndola ésta a disposición del servicio de Correos, obviando otros medios más garantistas como pudiera ser el correo certificado o un burofax, que si sirven para acreditar que dicho requerimiento al menos está en la esfera de la demandante, lo que unido a los razonamientos anteriores, evidencia que estamos ante una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

**TERCERO.-** Constatada la indubitada intromisión en el honor, se presume iures et de iure la causación de un daño moral (art. 9.3 LPDH), independientemente de otros daños patrimoniales acreditados y aunque nadie haya consultado el registro.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y es al valorar el daño moral inferido cuando deberán ponderarse elementos como el tiempo que figuraron los datos en el fichero o si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

Por lo tanto, en cuanto a las circunstancias del caso y en la medida en que la ley no las concreta, queda a la soberanía del juzgador hacerlo. De este modo, y teniendo en cuenta que acudir a un método de presión como es la inclusión en los registros de morosos representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como moroso sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano o empresa, en el presente supuesto se advierte que dicho fichero constan al menos 4 inserciones del hoy demandante como moroso, analizándose las mismas con diferentes







Se declara la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de veinte días con cumplimiento de las previsiones contenidas en la LEC y la disposición adicional 15<sup>a</sup> de la LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

